

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 29 de Julio último, se ha servido comunicarme lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á V. S. un mes de licencia para que pueda atender al restablecimiento de su salud. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

En cuya virtud, y principiando en el día de hoy á hacer uso de la Real licencia, queda encargado del Gobierno de esta provincia hasta mi regreso, en la parte político-administrativa, el Excmo. Sr. D. Pedro José Pinazo, Vice-Presidente del Consejo provincial, y en la económica ó de Hacienda, el Sr. D. Andrés Falguera, Administrador principal del ramo en esta provincia.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 9 de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 218, correspondiente al domingo 5 del que rige, se insertan por el Ministerio de la Guerra las Reales órdenes que siguen:

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 30 del actual al Presidente de la Junta de donativos, lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 26 del actual, se ha dignado fijar, como plazo improrrogable hasta el día 30 de Noviembre próximo venidero la admisión de solicitudes pro-

movidas en reclamación de socorros con motivo de heridas recibidas ó inutilidad adquirida durante la pasada campaña de Africa.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Sr....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 29 del actual, al Presidente de la Junta de donativos lo que sigue:

«De conformidad con lo propuesto por esa Junta en comunicación de 25 del actual, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, para hacer mas equitativa la distribución de los fondos destinados á los heridos, inutilizados y familias de los que han fallecido en el ejército de Africa, que las Autoridades ó corporaciones que hayan hecho aplicación de alguno de los donativos destinados á individuos especiales, ó bien á determinados hechos, remitan á esa Junta una noticia detallada de los nombres de los perceptores, regimientos, batallones y compañías á que hayan pertenecido durante la campaña y cantidades que se les hayan entregado; dándose al efecto por este Ministerio las órdenes correspondientes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor.

Las que se publican en este periódico oficial para los fines oportunos.
Guadalajara 8 de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la misma Gaceta se inserta por el Ministerio de la Gobernación otra Real orden que dice así:

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

Con el fin de evitar los conflictos que ha producido alguna vez el envío de dementes por las Autoridades, así judiciales como militares y civiles, desde las provincias á la Junta general de Beneficencia y á la casa de enajenados de Santa Isabel de Leganés ó al Hospital general de esta corte, en cuyos establecimientos no siempre es posible admitir á aquellos por falta de local, la Reina

(q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se prevenga á V. S., como en su Real nombre lo ejecuto, que en ningun caso remita dementes á los establecimientos de su clase sin ponerse previamente de acuerdo con las Juntas de que estos dependan.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta soberana disposición se publique en la Gaceta, para su debido cumplimiento por parte de todas las Autoridades á quienes corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y para el mismo objeto se inserta en el Boletín oficial de esta provincia.

Guadalajara 8 de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del día 14 de Julio próximo pasado se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden que sigue:

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esa capital para procesar á Miguel Sanchez, guarda rural de la misma, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga pidió al Gobernador de la misma provincia autorización para procesar al guarda rural Miguel Sanchez:

Resulta que estando el citado guarda desempeñando el servicio de los de su clase en la tarde del 7 de Marzo de 1858, y hallándose en las bueltas inmediatas al camino de Churriana, observó que atravesaban una sementera cuatro hombres á quienes les hizo salir de ella; pero volviendo estos al mismo sitio á poco rato y advertido de que uno de ellos era el conocido por el apodo de la Dama de noche, cuya prision estaba encargada por las Autoridades, volvió al punto en que se encontraban los referidos hombres, é intimó á Francisco Mas, que era el conocido por aquel apodo, que se diera preso, á lo que se resistió, acometiendo á dicho guarda con una navaja, y acosándole de cerca hasta cogerle con la mano la escopeta que llevaba, en cuyo acto le disparó este una pistola que causó la muerte del referido Mas:

Que remitido al Juzgado el parte oficial del suceso, se instruyeron por el mismo las oportunas diligencias, examinándose á los cinco testigos presenciales de aquella ocurrencia, únicos que depusieron en la causa, quienes manifestaron el hecho en los términos expresados, fijaron el sitio desde el cual fué cejando dicho guarda por el ataque del Mas hasta el que le disparó la pistola, y reconocieron que la navaja encontrada abierta al lado del cadáver de este era la misma que usó contra aquel:

Que el Juez, oído el Promotor Fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorización para procesar al citado guarda rural, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial, y en vista del emitido por el Alcalde de Málaga con audiencia del interesado:

Visto el art. 8.º del Código penal, por el que se declara que están exentos de responsabilidad criminal aquellos en quienes concurra la circunstancia de obrar en defensa de su persona, siempre que haya agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que el citado guarda procedió en cumplimiento de su deber intimando la prision al referido Mas, segun le estaba encargado por las Autoridades de Málaga, y que por lo que resulta del expediente no hubo provocación alguna de su parte, y si necesidad imperiosa de repeler la agresión del Francisco Mas y defender su propia existencia gravemente comprometida por la actitud amenazadora de este, y que en tal caso le fué necesario usar del medio que adoptó, disparándole la pistola con la que le ocasionó la muerte, no solo con la idea de hacerse obedecer de Mas, sino por évitarse que este realizase su propósito bastantemente indicado en el hecho de haberle atacado con navaja en mano,

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

Lo que he dispuesto se publique en

Guadalajara 7 de Agosto de 1860.—
Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de la Gobernacion se publica en la Gaceta de Madrid del miércoles 1.º del actual la Real orden siguiente:

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para procesar á D. Diego Arévalo y Mena, Teniente de Alcalde de la villa de Campanario, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Badajoz negó al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena la autorizacion que le pidió para procesar á D. Diego de Arévalo y Mena, Teniente de Alcalde de la villa de Campanario.

Resulta:

Que D. José Fernandez Cano arrendó por cuatro años, á contar desde el día de San Miguel de 1859, las dehesas de Valhondillo y Charcohondo, sitas en el término de dicho pueblo, y con este motivo empezó las labores de barbecho en la última de aquellas dehesas en 30 de Abril del referido año, en cuya época se hallaba aun pendiente el arrendamiento anterior de las citadas fincas; y en su consecuencia el expresado Teniente de Alcalde dió orden verbal para que suspendiese las labores en atencion á formar dicha dehesa parte de los agostaderos de la villa de la Serena, cuyos pastos tienen derecho á aprovechar sus vecinos desde el 15 de Abril hasta el 29 de Setiembre:

Que el citado Fernandez acudió por escrito al Teniente de Alcalde solicitando la revocacion de aquella orden, quien dictó un decreto disponiendo que se diese inteligencia de aquel escrito al arrendatario actual de dichas dehesas D. Mariano Gomez Bravo, á fin de que expusiese lo que creyera conveniente por via de instruccion, y proveer en su vista:

Que el citado Gomez Bravo no solo se opuso á la pretension del Fernandez, sino que pidió que se le amparase en la posesion en que estaba de dicha finca como arrendatario que era á la sazón; y en su vista el Teniente de Alcalde dictó un decreto mandando que se uniera este escrito al que lo motivaba; que no habia lugar á lo solicitado por Fernandez Cano, y que mediante á la cuestion suscitada sobre posesion, se remitiese el expediente al Juzgado, á quien correspondia su conocimiento:

Que en tal estado presentó Fernandez un escrito al Gobernador de la provincia quejándose del proceder del Teniente de Alcalde, y pidiendo la revocacion de la orden de suspension de labores dictada por este; pero como en dicho escrito creyese el Teniente de Alcalde que se ultrajaba y desacataba su autoridad por los términos en que se expresaba aquel, pidió que se remitiera al Juzgado el citado escrito para que procediese á lo que hubiere lugar, como así se verificó:

Que con tal motivo el Juzgado siguió causa contra el Fernandez; y concluida por todos sus trámites, se dictó sentencia por la Audiencia del territorio absolviendo á aquel y mandando que se sacase un tanto de culpa contra dicho Teniente de Alcalde por haber usurpado atribuciones judiciales al dictar las disposiciones de que se deja hecha mencion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al citado Teniente de Alcalde, la que le fué negada prévio informe del Consejo provincial, y con audiencia del interesado:

Que este manifestó que al dictar aquellas disposiciones obró dentro del círculo de sus facultades, por cuanto se trataba de aprovechamientos comunes de los vecinos de Campanario, y remitió al Juzgado los antecedentes del asunto para que resolviere sobre la cuestion de posesion que se suscitó, y acerca de la que se inhibió del conocimiento: al mismo tiempo presentó testimonio de la escritura otorgada por la Real Hacienda en 1769 á favor de la extinguida compañía de Jesus, por la que adquirió esta la expresada dehesa, otro del reglamento de la Serena, expedido en 17 de Octubre de 1760, y un certificado de los anuncios que se insertaron en los Boletines oficiales de aquella provincia en 1847 para la venta de aquella finca como perteneciente á bienes de la nacion, cuyos documentos acreditan que el aprovechamiento de agostadero corresponde al comun de vecinos de aquella villa en la expresada dehesa:

Visto el art. 308 del Código penal, que marca las penas que deben imponerse al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1843 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que entre otras facultades confiere á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, las de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Considerando que el citado Teniente de Alcalde, al dictar en este asunto los dos decretos de que se hizo mencion, á fin de impedir las labores que ejecutaba el referido Fernandez en la dehesa de Charcohondo en 30 de Abril y ántes de empezar su arrendamiento, lo hizo en virtud de las atribuciones que tenia conferidas por el citado art. 74 de la ley de Ayuntamientos, y para procurar la conservacion del aprovechamiento de agostadero perteneciente al comun de vecinos en la citada dehesa, y del cual se le privaba por Fernandez al practicar dichas labores:

Considerando que en tal concepto el citado Teniente de Alcalde no usurpó atribuciones judiciales al tomar aquellas disposiciones, puesto que se limitó en ellas á impedir un acto por el cual se perjudicaba el disfrute de los pastos comunes, dejando al conocimiento del Juzgado la cuestion que se suscitó sobre la posesion del arrendamiento de dicha dehesa, á quien pasó el expediente para que procediese á lo que hubiere lugar; no habiendo por tanto incurrido en el delito previsto y penado por el citado art. 308 del Código, y mucho ménos tratando el Teniente de Alcalde de recuperar por sí mismo, con aquellas disposiciones, los derechos al aprovechamiento de pastos de que se privaba al comun de vecinos en el hecho de ejecutar el citado Fernandez aquellas labores, cuyo acto de usurpacion no podia ser más reciente, estando por lo tanto en sus facultades por esta otra razon el ebrar de la manera que lo hizo:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz.»
Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 23 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

La que se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 7 de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Hacienda.

Por disposicion de este Gobierno, en el pueblo de Peralejos, correspon-

diente á esta provincia, y en el de Beteta que pertenece á la de Cuenca, se han aprehendido diferentes siembras de tabaco, cuyo hecho está calificado por la legislacion vigente como delito de contrabando. El número de plantas halladas y el de las personas que las cultivaban, dá á conocer que la indicada siembra constituia un objeto de especulacion, lo cual ocasiona el consiguiente perjuicio á los intereses del Estado, además de ser un principio de inmoralidad que á toda costa debe cortarse en su origen, ya por esos mismos intereses del Estado, y ya tambien por los perjuicios que habrian de sobrevenir sobre los que olvidándose de sus deberes y por obtener algun lucro, no reparan en los medios de conseguirlo.

Con el objeto de alcanzar el fin que me propongo, me dirijo á los Alcaldes de esta provincia, á los Administradores y verederos de Rentas estancadas, y á los estanqueros, para que cada uno en el círculo de sus atribuciones ejerza la mayor vigilancia y no den lugar á que se repitan hechos como ya el consumado, porque de suceder en alguna otra localidad, exigirá la responsabilidad consiguiente á quien haya lugar.

Guadalajara 8 de Agosto de 1860.—
Pedro Celestino Argüelles.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 4 del actual, me dirige la circular que sigue:

Solicita esta Direccion general en activar la terminacion de los expedientes que está llamada á resolver, con frecuencia se estreñan sus buenos deseos en la instruccion defectuosa que generalmente se les dá, signiéndose de aquí la imprescindible necesidad de devolverlos repetidas veces á las provincias para obviar reparos y aclarar dudas que no debieron suscitarse.

En este caso se encuentran principalmente los expedientes incoados para que se exceptúen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento comun y en el de dehesas boyales, sin embargo de ser muy sencilla y explicita la legislacion establecida.

El caso 9.º art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835, y el art. 53 de la Real instruccion de 31 del mismo mes y año, determinan claramente la documentacion que han de comprender los expedientes de excepcion en concepto de aprovechamiento comun.

Los artículos primeros de la ley é Instruccion de 11 de Julio de 1856, marcan expresamente los datos y antecedentes que deben contener los expedientes que se formen encaminados á solicitar la excepcion de los terrenos que han de dedicarse á dehesas boyales.

Pero no obstante de ser diferentes los usos y aplicacion de los predios que han de exceptuarse en ambos casos, así como las consideraciones, leyes é instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los Ayuntamientos y Oficinas provinciales, no solo las confunden, aplicando á los expedientes de aprovechamiento comun las concernientes á dehesas boyales y vice-versa, sino que la generalidad las aducen indistintamente, aunque la solicitud no se refiera mas que á un solo concepto. No pocas veces se acumulan peticiones de terrenos para aprovechamiento comun y dehesas boyales, y la documentacion que se acompaña únicamente se contrae á un concepto, y siempre se omite la medida métrica decimal al consignar la cabida de los terrenos que han de exceptuarse, expresando solamente la usada en las respectivas localidades.

Para que cesen semejantes irregularidades y se abrevie el curso de estos expedientes, cuyo pronto despacho reclaman los intereses de los pueblos y los del Estado, ha acordado esta Direccion general que en lo sucesivo, instruyéndose con absoluta separacion los unos de los otros, se observen en ellos las prevenciones siguientes:

Deberá consignarse en los expedientes de excepcion para aprovechamiento comun:

1.º La cabida del terreno, cuya excepcion se pretenda usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.

2.º La verdadera naturaleza del predio, cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, épocas ú origen de su posesion por el

comun de vecinos, y testimonio del titulo, en virtud del cual se hallan poseyéndolo.

3.º Si además de los terrenos, cuya excepcion se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios aun no enajenados, ya que se aproveche mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limítrofe.

4.º Un certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos, cuya excepcion se solicita, han sido arrendados ó arbitrados desde 1835 á 55 y pagado el 20 por 100 de propios.

5.º El informe de la Diputacion provincial.

6.º El del Fiscal de Hacienda.

7.º El de la Junta provincial de Ventas.

Y 8.º El Gobernador al remitir el expediente, llenados estos requisitos, emitirá su dictamen.

Constará en los expedientes de excepcion para dehesas boyales:

1.º La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar á dehesa boyal, usándose igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y expresándose en los informes que debe contener el expediente, si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto del ganado de labor con relacion al de cabezas que existe en el pueblo respectivo.

2.º La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.

3.º Si el pueblo tiene solicitado ó piensa solicitar, se le reserve algun terreno para aprovechamiento comun, expresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.

4.º Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

5.º Si en la clasificacion general de montes, hecha por el Ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enajenables, se consignará en el expediente en que se solicita la excepcion de otros para dehesa boyal, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva poblacion al predio comprendido en la clasificacion citada.

6.º El vecindario del pueblo.

7.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

8.º El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.

9.º El informe del Fiscal de Hacienda.

10.º El de la Diputacion provincial.

11.º El acuerdo de la Junta provincial de Ventas.

Y 12.º Expresará asimismo el Gobernador su opinion al remitir el expediente.

Esta Direccion general recomienda á V. S. la mayor exactitud y eficacia en el cumplimiento del servicio á que se refiere esta circular, encargándole se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, y que avise al mismo tiempo su recibo á esta Superioridad.

Lo que se inserta en el Boletín oficial y en el de Ventas de bienes nacionales de la provincia para su publicidad y demás efectos correspondientes.

Guadalajara 7 de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he declarado la nulidad del expediente de la mina Siempreviva Zuragosa, del término de Congostrina, de D. Juan Zalva, vecino de Madrid, por no haber presentado el plano ó certificacion de amojonamiento y no haber pedido tampoco la demarcacion.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para los efectos que son con iguientes.

Guadalajara Agosto 5 de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 4 del corriente, y en virtud de renuncia hecha por D. Juan Talva, vecino de Madrid, pidiendo la devo-

licion del depósito de 300 rs., que ha tenido lugar en la forma que procedía, del registro titulado *Maravilla*, del término de Semillas, hecho por el mismo en 21 de Marzo último, he declarado franco y registrable el terreno que el referido registro comprendía, y que así se anunciase en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Lo que en dicho Boletín se inserta a el indicado objeto.

Guadalajara 7 de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Don Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he declarado improcedente y por consecuencia nulo el expediente incoado en este Gobierno en 13 de Abril último, por D. Lúcio de Dueñas, presbítero, vecino de Torrijos, en la provincia de Toledo, con objeto de adquirir derechos para explotar mineral de carbon de piedra, en el sitio de El Cañizal, término de Cereadillo, mediante a que la solicitud que al efecto ha presentado, no puede calificarse ni como investigación ni como registro, porque para lo primero pide cuatro pertenencias, y para lo último ni ha habilitado la labor legal, ni por lo tanto pedido su demarcacion en medio del tiempo transcurrido. Puede pues en tal concepto pedir la devolución de su depósito, según acuerdo de la misma fecha, quedando desde luego libre el terreno de que se hizo mérito, para poder investigar ó registrar nuevamente.

Guadalajara 8 de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado sin efectos legales por no acompañarse con poder en forma el nombramiento hecho por D. José Vega, vecino de Madrid y presidente de la sociedad especial minera *La Union de Diógenes*, hecho en favor de D. Víctor Uceda, como su representante en esta capital.

Igualmente hago saber, para conocimiento de la referida sociedad, la cual se halla interesada como dueña de la mina *Diógenes*, en el término de Hiedelaencina, hoy *Tetuan*, según registro que por vía de denuncia ha hecho D. Jerónimo Monge, de esta vecindad, por haberse faltado a lo prevenido en el párrafo 4.º del capítulo 7.º de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, y en el 30 de la citada ley, que de dicho expediente resulta lo que sigue: Contra el referido denunciante se ha opuesto la parte concesionaria, por medio de su presidente interino D. José Vega, presentando las pruebas que creyó oportunas, a fin de demostrar no se hallaba abandonada la mina que se hizo mérito, a lo cual se ha contestado posteriormente por el denunciante en 30 de Marzo último, razón por la cual se pasó todo al Consejo de Administración, habiéndose acordado de conformidad con el mismo, informase el Ingeniero del ramo, volviendo nuevamente a efectuarse para que ampliase su informe, cuyo acuerdo tuvo lugar también de conformidad con el repetido Consejo, de cuya ampliación se da a entender que la mina *Diógenes* no ha estado poblada con el número de trabajadores que la ley exige; y que las inmediaciones y aglomeramiento de aguas en la mina, no han procedido de hundimientos interiores, atendida la naturaleza del terreno; en vista de lo cual se acordó últimamente, con presencia del informe del citado Consejo de Administración, se notificase al D. Jerónimo Monge, que tuvo efecto en 26 de Julio próximo pasado, ampliase su justificación que había indicado en su escrito de 30 de Mayo anterior, por el término de ocho días, de los cuales no hizo uso, y a la sociedad de que se hizo mérito para que dentro de quince días, según el artículo 78 del Reglamento, expusiera con desahogo lo que a su derecho correspondía.

Todo lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de la repetida sociedad *Union de Diógenes*, y a fin de que unido dicho Boletín al expediente de su razón, sobre los efectos legales que la legislación del ramo exige.

Guadalajara 8 de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose solicitado por D. Isidro Martínez, vecino de Madrid, la devolución del sobrante del depósito que hizo para el registro de la mina *Dalia*, en término de Hiedelaencina, y paraje llamado *Humbria del Moralejo*, he acordado, por decreto de 4 del actual, declarar nulo dicho expediente, quedando de consiguiente el terreno que ocupaba franco y registrable.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 9 de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

ESTADO de las capturas verificadas por los Comisarios, Alcaldes, Celadores, Guardia civil y demás dependientes del ramo de Vigilancia en esta provincia en todo el mes arriba expresado.

CLASE DE DELITOS.	Número de delitos.	NÚMERO DE DELINCUENTES CAPTURADOS POR LOS												TOTAL de delinquentes aprehendidos.
		Comisarios.		Alcaldes.		Celadores.		Vigilantes.		Guardias civiles.		TOTAL.		
		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	
Por hurto.....	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
Por asonada.....	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
Por sospecha id.....	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
Por incendio.....	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
Por quinteros.....	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
Por embriaguez.....	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
Por indocumentados.....	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
Por prófugo de quintas.....	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
Por estafa.....	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
Por usar armas prohibidas.....	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
Por desobediencia del Ejército.....	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
Por faltas leves.....	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL.....	12	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	12

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 31 de Julio último, dice a esta Administracion lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente: Excmo. Sr. Entrada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por la Real orden de 18 de Enero último, para el registro con relevacion de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad; y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos días del mismo, se ha presentado a la inscripción en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos, y que a pesar de eso son todavía muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos a la toma de razon; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco días el plazo concedido por la referida Real orden.

De la misma orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la traslado a V. S. la propia Direccion para iguales efectos, encargándole que use el recibo de la presente circular, y que oportunamente manifieste haberle dado la misma publicidad que a la de 20 de Marzo último, a fin de que puedan los interesados aprovecharse de esta prórroga, que empezará a contarse desde la fecha de la Real orden preinserta.

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y de los Registradores hipotecarios, quienes tendrán entendido, que según lo anteriormente inserto, hasta el día 10 inclusive del próximo mes de Setiembre, puede tomarse razon de los instrumentos, sin pago de multas.

La Administracion previene a los Señores Alcaldes, que teniendo presente lo que ya se dispuso en el Boletín núm. 37, de 26 de Marzo último, y en la circular que directamente les dirigió la misma Administracion en la propia fecha, hagan que esta prórroga se publique en la misma forma que se hizo para el primitivo plazo, remitiendo a esta Oficina antes del 20 del actual, el certificado cuyo modelo se circuló ya, si bien variando su principio, que deberá decir así: «Certifico: que la Real orden de 26 de Julio último, ampliando por cuarenta y cinco días la prórroga etc.»

La Administracion espera de los Señores

Alcaldes cumplan con exactitud lo que se les ordena.
Guadalajara 3 de Agosto de 1860.—Andrés Falguera.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ DE GUADALAJARA, SUBASTA.

Licenciado D. Elias Llorente, Juez de paz de esta ciudad.
Por el presente hago saber: Que con el fin de hacer pago a D. Joaquín de Elosua, vecino de esta capital, de la cantidad de 600 reales que le adeuda Julian Abad, que lo es de la villa de Centenera, y a cuya solvencia y a la de las costas ha sido condenado en juicio verbal, se sacan a pública subasta las cuatro fincas rústicas, sitas en término de dicho Centenera, y que fueron embargadas al Abad como de su propiedad, y son las siguientes:

	Tasacion. Rs. vñ.
Una tierra en San Roque, de siete celemines; linda al Saliente la Congregacion, Mediodía reguera, y Poniente herederos de Bernardino Abad, tasada en ciento sesenta reales.....	160
Otra id. en el camino de Lupiana, de diez y seis celemines; linda al Saliente dicho camino, Mediodía Cecilia Gómez, Poniente el río, y Norte Pedro Martin, en quinientos sesenta reales.....	560
Otra id. en la Haza del Molino, de nueve celemines; linda al Saliente camino de Lupiana, Mediodía Silvestre Abad, Poniente el río, y Norte herederos de D. Manuel Diaz del Prado, en doscientos ochenta reales.....	280
Y ciento cincuenta vides en el Maguejo del Olivo; linda Saliente y Mediodía Simon Pastor, y Poniente prados, en ciento veintiocho reales.....	128
Total.....	1.128

Ha sido señalado su remate el día 27 del actual y hora de nueve a diez de su mañana en el local de la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Cruz Verde número 10; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra dos terceras partes por lo menos del precio de tasacion.

Y para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, se inserta el presente en este periódico oficial.
Dado en Guadalajara a 2 de Agosto de 1860.—Elias Llorente. — Por su mandado. — Manuel Maria Valles, Secretario.

Recaudacion de contribuciones de la capital.

Como Recaudador de contribuciones directas de esta capital, en cumplimiento de lo que ordena el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, advierto a los contribuyentes por territorial y subsidio de comercio de aquella, que sin embargo de haberse presentado en su domicilio los Agentes de esta Recaudacion, no han satisfecho lo que adeudan por el tercer trimestre, que pueden hacerlo hasta el 15 del actual en la Oficina de Recaudacion, sita en la Administracion de Hacienda pública; en la inteligencia de que pasado aquel día sin haber pagado, tendrán que experimentar las consecuencias del epremio, extremo que el Señor Administrador se propone y desea evitar por este medio.

Guadalajara 7 de Agosto de 1860.—El Recaudador, Angel Medrano.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Olmeda de Jadraque.

Para que pueda tener efecto la rectificacion del amillaramiento de inmuebles de este pueblo, correspondiente al próximo año de 1861, se hace necesario, que tanto los vecinos como hacendados forasteros que tengan fincas rústicas y urbanas enclavadas en este término, presenten en esta Alcaldia hasta el día 8 del próximo Setiembre, relacion del movimiento de propiedad que cada uno haya obtenido, desde la aprobacion de la última estadística que rige actualmente; en el bien entendido, que pasado dicho término se procederá por esta Corporacion, conforme esta mandado.

Encomendando á los Señores Alcaldes de Imon, Riosalido, Bujalcayado, Cirueches y Santamera, den á este edicto la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

Olmeda de Jadraque 7 de Agosto de 1860.—El Presidente, Marcelino Garcia.—Por orden.—El Secretario, Pablo Romanillos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huérmeces.

Teniendo necesidad de proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria de esta villa, que servirá de base para el año venidero de 1861, se previene á los hacendados de la misma y forasteros que posean fincas y ganados en este término jurisdiccional, presenten en el término de quince días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relación detallada de todas ellas, ó solo de las altas ó bajas que hayan tenido hasta el día de su presentación, en la Secretaría de este Ayuntamiento; en inteligencia que de no verificarlo sentirán los efectos de la ley.

Huérmeces 6 de Agosto de 1860.—El Presidente, Rafael Baraona.—P. A. D. A.—Clemente Hernando.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Congostrina.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble de este pueblo, se hace saber á los dueños de fincas rústicas y urbanas, así vecinos como hacendados forasteros, presenten para el día 24 del actual en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones del movimiento que hayan tenido sus propiedades desde que se formó el cuaderno de riqueza que actualmente rige, aprobado por la Superioridad; pues de no realizarlo en el plazo designado estarán á las resultas de la ley.

Congostrina y Agosto 3 de 1860.—El Alcalde, Lorenzo Maojo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Piqueras.

El día 10 de Setiembre próximo á las diez de la mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de Piqueras el remate de 311 pinos derribados por el viento en el monte de sus propios, bajo el tipo de 15 rs. sexma, 12 vigueta, 8 doblero maderable, y 5 cábrío.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Henche.

Autorizado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, para la corta y carboneo de las leñas del cuartel del monte de estos propios, denominado Serralva, bajo el tipo de 2 rs. arroba de carbon que resulte, y el de 75 cént. cada carga de chavasca; se anuncia la subasta que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de esta Corporación, de diez á doce de su mañana, el día 10 de Setiembre próximo, en cuyo acto se tendrá presente el pliego de condiciones.

Henche 30 de Julio de 1860.—El Alcalde, Domingo Arroyo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

Para llevar á efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año venidero de 1861, la Junta pericial del mismo, de acuerdo con el Ayuntamiento, ha resuelto que todos los dueños de fincas rústicas y urbanas, ganaderos y colonos á quienes afecta la contribución territorial, presenten durante el término de quince días á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia

en la Secretaría de la referida Junta, las relaciones correspondientes al movimiento que hayan experimentado sus propiedades, ganados y cultivo desde la confección de la última estadística aprobada hasta la fecha; en inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Almonacid de Zorita 4 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Antonio Villegas.—Por su mandato.—Julian Fernandez de Heredia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pastrana.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se subastan en la villa de Pastrana varias obras para la mejora de la nueva cárcel de este partido, las cuales se hallan presupuestadas en la cantidad de 3.910 rs., cuya subasta tendrá efecto bajo los pliegos de condiciones facultativos y económicos, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el día del remate, el que se verificará á los nueve días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, en el local de la Audiencia pública de la Plaza de los Cuatro Caños, á las once en punto de su mañana; siendo el modelo de proposiciones la precisión de cubrir el tipo de la cantidad sin baja, y si mejorando lo que gusten, y el comprender todas las condiciones de los pliegos.

Pastrana 3 de Agosto de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan Peralta.—El Secretario, Francisco Librero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Caspueñas.

Para llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, se hace preciso que los vecinos y terratenientes en el término jurisdiccional del mismo, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de un mes á contar desde la fecha, relación exacta del movimiento de propiedad que cada uno haya obtenido desde que se formó el último, que es el que en la actualidad rige, para que la Junta pericial pueda desde luego y sin entorpecimiento alguno, proceder á la formación del padrón repartimiento para el año viniente de 1861, pues transcurrido el plazo señalado sin haberlo así verificado, no serán sus reclamaciones oídas.

Caspueñas 6 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Estéban Ruiz.—P. A. C. D. L. J.—Francisco Merino, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bujalaro.

Para poder practicarse la rectificación del padrón de riqueza de este pueblo por la Junta pericial que presido, se hace preciso que los contribuyentes del mismo y forasteros, presenten en la Secretaría de esta Junta relaciones del movimiento que hayan tenido en sus bienes rústicos, urbanos y ganadería desde que se formalizó el padrón actual; cuya presentación la verificarán en el presente mes; mas de no hacerlo se les considerará como no haberla tenido, y no se les oirá en queja.

Lo que se anuncia por el presente para noticia de los terratenientes de Jadraque, Cendejas de la Torre, Argecilla, Jirueque, Matillas, Villanueva y Cendejas del Medio.

Bujalaro 1.º de Agosto de 1860.—El Alcalde, Pablo Raposo.—P. A. D. L. J.—Elias Yela, Secretario.

Junta pericial de Cerezo.

Esta Junta pericial, de acuerdo con el Ayuntamiento, ha acordado prevenir á los dueños de las fincas rústicas y urbanas afectas á la contribución territorial, que durante el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de la misma las relaciones correspondientes al movimiento que hayan sufrido sus propiedades desde la confección de la última estadística aprobada hasta la fecha; en el bien entendido, que transcurrido que sea dicho plazo sin verificarlo, se ocupará de ello la Comisión de Evaluación, y sufrirán las consecuencias de la ley.

Cerezo 6 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Marcelino Zurita.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Palazuelos.

A fin de llevar á cabo la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, que ha de servir de base para el año

venidero de 1861, según esta mandado, se previene así á los vecinos de esta y terratenientes que posean fincas en el término jurisdiccional de la misma, presenten relaciones de todas ellas ó las altas ó bajas que hayan tenido, en todo el presente mes en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que de no verificarlo, sufrirán los efectos de la ley.

Palazuelos y Agosto 6 de 1860.—El Presidente, Pablo Sopena.—Rosendo Nicolás.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanillos de Atienza.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa para la contribución territorial para 1861, según está mandado, los propietarios de fincas rústicas y urbanas en el término de la misma, tanto vecinos de esta como forasteros, presentarán en esta Alcaldía, en término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones de altas y bajas que hayan tenido por la variación en su riqueza; pues de no hacerlo en el término indicado, sufrirán los efectos de la ley, sin derecho á ser oídos trascurrido dicho plazo.

Romanillos de Atienza 7 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Diego de la Iglesia.—Francisco Baras, Srio.

Hallándose terminados los repartimientos sobre las contribuciones de inmuebles, matrículas del subsidio y consumos para gastos municipales para el presente año, se anuncia al público, para que los contribuyentes puedan reclamar en el término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Romanillos de Atienza 7 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Diego de la Iglesia.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Francisco Baras, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdenuño Fernandez.

Teniendo necesidad de proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa que servirá de base para el año venidero de 1861, se previene á los hacendados de la misma y forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten antes del día 28 del actual, relación detallada de todas ellas ó solo de las altas ó bajas que hayan tenido hasta el día de su presentación en la Secretaría de este Ayuntamiento; en inteligencia que de no verificarlo sentirán los efectos de la ley.

Valdenuño Fernandez 7 de Agosto de 1860.—El Alcalde constitucional, Justo Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Barriopedro.

Todos los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería en el término jurisdiccional del mismo presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en todo el mes de Agosto relaciones por duplicado de las altas ó bajas que hayan sufrido en la riqueza, que han de servir de base para el repartimiento del año de 1861; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término, no se les oirá de agravio.

Barriopedro 6 de Agosto de 1860.—El Alcalde.—Por orden.—Anselmo Leton.—Por su mandato.—El Secretario, Luis Barriopedro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Olivar.

Para llevar á puro y debido efecto la circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, fecha 1.º de Marzo del año actual, los dueños de fincas rústicas y urbanas enclavadas en esta jurisdicción, presentarán las relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa, hasta el 15 de Setiembre inmediato, de las altas y bajas que hayan tenido las fincas que poseen, á fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito municipal para la derrama individual de la contribución territorial del año inmediato de 1861, y de no hacerlo en el tiempo prefijado, se procederá á ella y sufrirán los efectos de las actuales disposiciones, sin ser después oídos.

El Olivar 8 de Agosto de 1860.—El Presidente, Eleutorio Romo.—Por acuerdo del

Ayuntamiento.—Modesto de Mateo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Andrés del Rey.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible á esta villa para la contribución del año próximo de 1861, según se halla acordado, los propietarios de fincas rústicas y urbanas que posean fincas en este término, tanto vecinos como forasteros, presentarán en esta Alcaldía hasta el 31 del actual mes, las relaciones de altas y bajas que tengan de ellas, pues pasado el referido plazo no serán oídos y sufrirán las consecuencias que les son marcadas por la ley.

San Andrés del Rey 4 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Juan Ayllon.—Por su mandato.—Basilio Rodriguez, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Copernal.

Los propietarios de fincas rústicas, urbana y ganadería que hayan tenido alteración por compra ú otras causas en las relaciones presentadas para la formación del amillaramiento actual, presentarán otras nuevas con la variación de abono ó desabono en término de quince días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues transcurrido dicho término sin verificarlo sufrirán las consecuencias de la ley.

Copernal 6 de Agosto de 1860.—El Alcalde Presidente, Aniceto Simon.—El Secretario, Cristóbal Domingo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

Teniendo que realizarse la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta población y la de su agregado Moranchel, para el año próximo de 1861, según se halla dispuesto, se hace indispensable que tanto los vecinos de ambas poblaciones como los propietarios forasteros, ó por estos sus representantes y colonos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el improrrogable término de veinte días después de inserto este anuncio en el Boletín de la provincia, las relaciones del movimiento que hayan tenido respectivamente desde la formación del último amillaramiento, que es el que rige en la actualidad; porque terminado el plazo señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Cifuentes 7 de Agosto de 1860.—El Alcalde Presidente, José Batanero.—Por su mandato.—Francisco Diego Moreno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Somolinos.

Debiendo formarse un apéndice al padrón de amillaramiento sobre riqueza territorial, urbana y pecuaria, por el que ha de girar el repartimiento del cupo á favor del Tesoro público, con sus correspondientes recargos para atenciones provinciales y municipales, en la derrama que ha de funcionar en el próximo año de 1861.

Los contribuyentes que hayan experimentado movimiento en su propiedad durante el actual en ejercicio, presentarán sus relaciones formadas con arreglo á derecho en el término de treinta días, que serán admitidas y respetadas al ocuparse en este servicio; pues transcurrido el plazo sin verificarlo, sufrirán las consecuencias á que hubieren dado lugar los efectos del silencio ó la morosidad.

Somolinos 7 de Agosto de 1860.—Por acuerdo del Alcalde.—Tomás Nieto y Cerezo.